



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICADO	80014053011-2021-00700-00
DEMANDANTE	AIR-E S.A. E.S.P.
DEMANDADO	EDGAR ALBERTO JIMENEZ BORDA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra para su calificación. Provea.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

El artículo 422 del CGP señala Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (subrayas fuera de texto).

Una vez estudiado el plenario, se percata el despacho que se allegan documentos (facturas de servicio público) del que se pretende hacer el cobro por vía ejecutiva de las obligaciones allí descritas.

No obstante lo anterior, observa el despacho que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 como quiera que no aporta ese documento en el cual se engloba las condiciones uniformes de los contratos, que dicho sea de paso convierte en un título complejo a las facturas de servicio público.

Así mismo encuentra es estrado judicial, que no se allega la notificación de la cesión del crédito (sumas a cobrar) al deudor, máxime si como en el presente caso, siendo un hecho notorio que el servicio fue prestado ELECTRICARIBE SA ESP y las facturas presentadas aparecen emitidas por AIR-E S.A. E.S.P.

Como corolario de lo anterior, el despacho no librara mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en la demanda acumulada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130 Hoy: 16 de Diciembre de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO